

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-78/2007

**ACTORES: ÁLVARO ANDRÉS
ARRIAGA GARCÍA Y ÁLVARO
FÉLIX FLORES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE MORELOS,
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADA PONENTE:
MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI**

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil siete.
VISTOS para resolver los autos del expediente SUP-JDC-78/2007,
relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales
del ciudadano promovido por Álvaro Andrés Arriaga García y Álvaro
Félix Flores, en contra de la convocatoria para la elección de delegado
y subdelegado municipales de la comunidad de San Marcos Tlaxalpan,
Municipio de Morelos, Estado de México, emitida el veintidós de
noviembre de dos mil seis, y

RESULTANDO

I. De la demanda del presente juicio, así como de las constancias
que obran en el expediente, se advierten como antecedentes de la
impugnación, los siguientes:

a) El veinte de octubre de dos mil seis, en sesión de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México, se aprobó emitir convocatoria para la elección de delegados y subdelegados del propio municipio.

b) El veintiséis de octubre de dos mil seis, el Presidente y Secretario del mencionado municipio, emitieron la convocatoria para la elección de delegados y subdelegados municipales de las comunidades que integran dicho municipio, entre ellas, la correspondiente a San Marcos Tlaxalpan.

c) El cuatro de noviembre de dos mil seis, Álvaro Andrés Arriaga García y Álvaro Félix Flores, con el carácter de representante y candidato a delegado, respectivamente, solicitaron el registro de la planilla blanca, para la elección de delegado y subdelegado municipales de la comunidad de San Marcos Tlaxalpan.

d) El doce de noviembre de dos mil seis, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir, al delegado y subdelegado municipales de la referida comunidad. Dicho ejercicio comicial, arrojó los resultados siguientes:

PLANILLA	VOTACIÓN
Planilla Blanca	345
Planilla Azul	344

e) El dieciséis de noviembre de dicho año, el Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México, ante la problemática presentada en la elección de delegado y subdelegado municipales de la comunidad de San Marcos Tlaxalpan, Morelos, Estado de México, determinó mediante acuerdo, citar para el diecisiete de noviembre de

dos mil seis a las catorce horas, a los candidatos a delegado de la comunidad de San Marcos para llegar a un consenso y aclarar dudas.

f) El diecisiete de noviembre de dos mil seis, los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México, con la comparecencia de los candidatos determinaron dejar sin efectos la referida elección y convocar a un nuevo procedimiento comicial.

g) El veintidós de ese mismo mes y año, se publicó la segunda convocatoria para la elección de delegado y subdelegado de la comunidad de San Marcos Tlaxalpan, Municipio de Morelos, Estado de México, en la que se determinó que la jornada electoral tendría verificativo el veintiséis de ese mes y año.

h) El veintiséis del mencionado mes y año, ante la inasistencia del candidato a delegado y su representante, actores en el presente juicio, se determinó cancelar la elección de delegado y subdelegado municipales de referencia.

II. El veinticuatro de noviembre de dos mil seis, ante el H. Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, Álvaro Andrés Arriaga García y Álvaro Félix Flores, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la convocatoria para la elección de delegado y subdelegado municipales de la mencionada comunidad, emitida el veintidós de noviembre de dos mil seis.

III. El primero de febrero de dos mil siete, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió escrito signado por los ciudadanos Álvaro Andrés Arriaga García y Álvaro Félix Flores, por medio del cual hicieron del conocimiento de este órgano jurisdiccional

la presentación del medio de impugnación precisado en el resultando que antecede y solicitaron que se requiriera a la autoridad responsable el cumplimiento del trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros aspectos, acordó requerir al H. Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México, para que informara a este órgano jurisdiccional sobre la recepción del escrito de demanda del presente juicio; el trámite que dio a la misma y, para que en su caso, remitiera el expediente respectivo.

V. El siete de febrero de dos mil siete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó requerir nuevamente al H. Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, a efecto de que informara dentro del plazo de veinticuatro horas, sobre la recepción del escrito de demanda del presente juicio y sus respectivos anexos, así como el trámite dado al referido escrito y, en su caso, remitiera, el expediente respectivo con el informe circunstanciado de ley, apercibido que, en caso de incumplimiento, se le aplicaría una medida de apremio en términos de lo previsto en la normativa aplicable.

VI. El catorce de febrero de dos mil siete, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio PM/37/II/2007, suscrito por el Presidente Municipal de Morelos, Estado de México, por medio del cual remitió el escrito inicial de demanda del presente juicio e informó que procedería a dar el trámite de ley a dicho medio de impugnación.

VII. El quince de febrero de dos mil siete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-78/2007, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. El veinte de febrero de dos mil siete, la Magistrada Instructora del presente asunto, entre otros aspectos, acordó requerir al Presidente Municipal de Morelos, Estado de México, que remitiera la documentación relativa al trámite del presente medio de impugnación, así como diversa documentación necesaria para la resolución del mismo.

IX. El veintiuno de febrero de dos mil siete, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio SM/027/II/2007, de esa misma fecha, suscrito por el Presidente Municipal de Morelos, Estado de México, por medio del cual desahogó el requerimiento precisado en el resultando que antecede.

X. El veintisiete de febrero de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SA/103/II/2007, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Morelos, Estado de México, por medio del cual solicitó a este órgano jurisdiccional que se le informara respecto al estado procesal que guardaba el expediente del presente juicio, además, adjuntó diversa documentación que estimó pertinente para la resolución del presente medio de impugnación.

XI. El veintiocho de febrero de dos mil siete, la Magistrada Instructora del presente medio de impugnación, entre otros aspectos, acordó tener por desahogado el requerimiento mencionado en el

resultando VIII de la presente sentencia e informar al H. Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México, el estado procesal que guardaba el expediente del presente medio de impugnación, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso f), y 199, fracciones II, III y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haber sido promovido por dos ciudadanos que alegan una presunta violación a su derecho político-electoral de ser votados a un cargo público de elección popular.

Cabe precisar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente respecto de los conflictos derivados de las elecciones de delegados y subdelegados municipales, previstas en el Título III, Capítulo Cuarto, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuando se aduzcan violaciones a los derechos de votar y ser votado, en razón de lo siguiente:

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, en sus tres primeras fracciones, 39, 40 y 99, fracción V, 115, II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado de México, en

relación con los artículos 1, 2, 3, 9, 56 a 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, permite considerar procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de la elección de los delegados y subdelegados municipales de esa entidad, porque dicho juicio está dado para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, sin posibilidad para limitar su eficacia, siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso de su potestad soberana, eligen funcionarios públicos para el ejercicio de facultades del poder soberano, de mando y decisión, lo cual ocurre en el caso de los delegados y subdelegados municipales, cuando surgen de procesos comiciales sustentados en el voto de la ciudadanía, en conformidad con la ley aplicable, por ser servidores públicos con facultades de decisión en las comunidades de su jurisdicción, que incluso, pueden adoptar medidas de policía, a efecto de corregir cualquier alteración al orden público; de modo que, al ser uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos, los conflictos derivados de tales elecciones, en que se aduzca la violación de los derechos político-electorales del ciudadano, son objeto de tutela por la jurisdicción electoral.

En efecto, en el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen las bases del juicio para la protección de los derechos político-electorales, y se prevé como supuesto de procedencia, la impugnación de actos y resoluciones violatorios de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación, sin establecerse limitación alguna sobre el tipo de elección en la cual serán objeto de tutela ese tipo de derechos, pues se trata de derechos fundamentales, lo cual exige la búsqueda de su más amplia protección y optimización.

Por su parte, el artículo 35 constitucional, en sus primeras tres fracciones, prevé los derechos político-electorales del ciudadano, de votar en las elecciones, ser votado en las mismas y asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. Se trata, pues, de manifestaciones del derecho ciudadano de participar en la dirección de los asuntos públicos, consignado en distintos pactos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo cual, considerar que no puede ser objeto de tutela constitucional para la protección de los derechos político-electorales, en beneficio de los ciudadanos que se sienten afectados sus derechos de votar o ser votados respecto de un cargo de elección popular, por el solo hecho de que no encuentre establecido en la Constitución Federal o en la Constitución Política de la respectiva entidad, implicaría una restricción carente de fundamento y justificación, que además se encuentra prohibida por los tratados internacionales mencionados.

Entonces, para determinar la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe dilucidar, si las elecciones cuestionadas se llevaron a cabo en ejercicio de ese tipo de derechos, toda vez que no cualquier elección de personas se realiza en esas condiciones, sino únicamente aquellas en las cuales la ciudadanía, en uso de su potestad soberana, en términos de los artículos 39 y 40 constitucionales, eligen a los dirigentes con facultades de mando y decisión.

En términos del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con la leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno, entre otros ordenamiento. El objeto de dichas leyes, será establecer las bases generales de la administración pública municipal.

Así, en el artículo 61, fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado de México, se establece que son facultades y obligaciones de la legislatura, entre otras, legislar en materia municipal, considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

De los artículos 1, 2, 3, 9, 56 a 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los delegados y subdelegados municipales son los servidores públicos electos popularmente, que se encuentran a cargo de las comunidades en las que residen. En el ejercicio de sus funciones se les encomienda vigilar la observancia del bando municipal y los reglamentos aplicables, adoptar las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones, así como corregir cualquier alteración al orden público.

Asimismo, actúan por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende y, en ese aspecto, tienen la obligación de coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo

Municipal y de los Programas que de él se deriven; fungen como auxiliares del secretario del Ayuntamiento para recabar la información que requiera para expedir certificaciones; e, incluso, cuentan con la facultad de elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones.

En virtud de lo anterior, es claro que los delgados y subdelegados municipales son servidores públicos, con facultades de decisión, en las respectivas comunidades en las que resulten electos; por lo que se constituyen en autoridades con ejercicio de funciones correspondientes a la soberanía, los cuales pueden, incluso, adoptar medidas de policía, a efecto de corregir cualquier alteración al orden público, por lo que dichas autoridades constituyen uno de los canales a través de los cuales la ciudadanía participa, por conducto de sus representantes libremente elegidos, en la dirección de los asuntos públicos, cuando se escoge esa modalidad para su renovación.

De este modo, debe considerarse que en su elección se involucran, tanto el derecho de votar de los ciudadanos de la comunidad correspondiente, como el de ser votado de los candidatos participantes en la elección, consignados en el artículo 35 Constitucional, al tratarse de un mecanismo instaurado para elegir autoridades con facultades de mando y decisión, razón por la cual se está en presencia de una elección respecto de la cual los actos y resoluciones correspondientes pueden ser impugnados mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de garantizar los referidos derechos.

SEGUNDO. Independientemente de que se considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para garantizar el derecho de votar y ser

votado cuando se elige por medio de voto popular alguna autoridad, en el caso concreto esta Sala Superior considera que esta demanda es improcedente por las razones que se aducen a continuación:

Por lo que respecta al ciudadano Álvaro Andrés Arriaga García, la demanda resulta improcedente, en virtud de que pretende promover el presente juicio en su calidad de representante de la planilla de candidatos a delegado y subdelegado municipales de la comunidad de San Marcos Tlazalpan, Municipio de Morelos, Estado de México, encabezada por Álvaro Félix Flores, como candidato a delegado.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los juicios y recursos previstos en la propia ley, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), contenido en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Sexto, de la referida ley, intitulado "De la legitimación y de la personería", la promoción de los medios de impugnación en materia electoral corresponde a los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

De manera específica, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el párrafo 1 del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que:

El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte

en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Del precepto transcrito cabe destacar la expresión: "cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual...". La frase: "Por sí mismo" se debe entender como la comparecencia a juicio en forma personalísima, razón por la cual, en términos del mencionado artículo 13, párrafo 1, inciso b), resulta inadmisibile cualquier tipo de representación; en tanto que la expresión "en forma individual" significa que, sin excluir la posibilidad de la acumulación de pretensiones individuales, al promover el juicio dos o más personas, en el mismo documento, cada una debe hacer valer su específica, individual y personal pretensión de ser restituida, de manera singular, en su particular derecho infringido.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual emitió la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave S3ELJ 04/2005, consultable en las páginas 158 y 159 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA.

En las relatadas condiciones, lo procedente es decretar el desechamiento de la demanda del presente juicio, por lo que respecta, al ciudadano Álvaro Andrés Arriaga García, quien se ostenta como representante de la planilla de candidatos a delegado y subdelegado municipales encabezada por el ciudadano Álvaro Félix Flores.

Por lo que respecta al ciudadano Álvaro Félix Flores, también ha lugar a desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio se advierte lo siguiente:

El actor Álvaro Félix Flores identifica como acto impugnado, de manera expresa, la convocatoria para la elección de delegado y subdelegado municipales de la comunidad de San Marcos Tlaxalpan, Municipio de Morelos, Estado de México, emitida el veintidós de noviembre de dos mil seis, por el Presidente y Secretario del ayuntamiento del municipio referido, en la que se menciona que la elección se llevaría a cabo el veintiséis del mismo mes.

De la lectura integral del escrito de demanda del presente medio de impugnación en materia electoral, se advierte, en lo sustancial, que el actor hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. Afirma que ya se llevó a cabo la elección de delegado y subdelegado municipales de la mencionada comunidad, y conforme con los resultados de la jornada electoral de dicha elección que tuvo verificativo el doce de noviembre de dos mil seis, resultó electa la planilla que él encabeza, por lo que, según su dicho, resulta ilegal que se convoque a nuevas elecciones, sin que el cabildo hubiese aprobado una elección extraordinaria, lo cual resulta violatorio de su derecho de votar y ser votado.

2. Asimismo, aduce que en la nueva convocatoria no se respetaron los plazos previstos en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Así, atendiendo a la intención del promovente, se advierte que realmente impugna dos actos:

a) La determinación de la autoridad responsable de dejar sin efectos la elección, cuya jornada electoral se llevó a cabo el doce de noviembre de dos mil seis, en la que, según el actor, resultó electa la planilla que él encabeza, al exponer como causa de pedir que la nueva convocatoria se emitió sin que el cabildo hubiese aprobado una elección extraordinaria, por lo que implícitamente impugna tal determinación.

b) La convocatoria para elegir delegado y subdelegado municipales de San Marcos, Tlaxalpan, Municipio de Morelos, Estado de México, emitida el veintidós de noviembre de dos mil seis, por vicios propios, al exponer como causa de pedir que en dicha convocatoria no se respetaron los plazos previstos en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En tal virtud, lo procedente es tener como actos impugnados en el presente juicio, tanto la determinación de dejar sin efectos la elección de delegado y subdelegado municipales de la comunidad de San Marcos Tlaxalpan, Municipio de Morelos, Estado de México, como la convocatoria en cuestión.

Apoya lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número J.04/99, de la Tercera Época, sustentada por esta propia Sala, consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis

Relevantes 1997-2005, páginas 182-183, cuyo rubro es: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Por razón de método, en primer lugar, se analizará la procedencia del presente medio de impugnación en cuanto al acto reclamado consistente en la determinación de dejar sin efectos la elección de delegado y subdelegado municipal de la comunidad de San Marcos Tlazalpan, Municipio de Morelos, Estado de México, cuya jornada electoral se llevó a cabo el doce de noviembre de dos mil seis, por ser un acto previo a la emisión de la convocatoria cuestionada por vicios propios.

Por lo que respecta a la impugnación de la referida determinación, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda del presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

En términos de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 8 de la referida ley general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

En el inciso b) del párrafo 1 del artículo 10 de la invocada ley general, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados en la misma ley.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la frase: "tenga conocimiento", que se utiliza en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral está compuesta por el verbo "tener" y por el sustantivo "conocimiento".

"Tener", según el Diccionario de la Real Academia, significa asir o mantener asida una cosa, poseerla.

Por su parte, el término "conocimiento", según el mismo diccionario, designa a la acción o efecto de conocer, verbo transitivo que significa averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas; por lo tanto, conocimiento implica la adquisición de un entendimiento que, lejos de ser superficial, pretende aprender todos los aspectos y características esenciales y secundarias de un determinado objeto.

Derivado de lo anterior, se considera que la frase "tenga conocimiento" contenida en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, implica la situación de que el impugnante se encuentre en posibilidad de enterarse del contenido del acto o resolución reclamados, pues la interpretación gramatical del término "conocimiento" lleva a concluir que para conocer un acto no basta con saber de su existencia, sino que también es necesario tener la posibilidad de informarse de su contenido.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, se advierte de manera clara e indubitable que el actor tuvo conocimiento cierto y directo de la causas, motivos y razones por las cuales el Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México, determinó dejar sin efectos del procedimiento comicial iniciado el

veintiséis de octubre de dos mil seis y cuya jornada electoral tuvo verificativo el doce de noviembre de dos mil seis, y determinó emitir la convocatoria para una nueva elección.

En efecto, del acta de la sesión de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México, de diecisiete de noviembre de dos mil seis, se advierte la determinación de dicha autoridad administrativa de dejar sin efectos la elección de delegado y subdelegado de la comunidad de San Marcos Tlazalpan, cuya jornada comicial tuvo verificativo el doce de noviembre de dos mil seis, así como el conocimiento cierto y directo, que el ahora actor tuvo de dicha determinación.

Así, en la copia certificada del acta de la sesión de cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México, de dieciséis de noviembre de dos mil seis, que obra en autos, en lo conducente, consta lo siguiente:

VI. En uso de la palabra el Ingeniero Armando Mateos Cedillo, Secretario del Ayuntamiento informa, que el punto es en relación al análisis y la solución de los problemas que se dieron durante la elección que se llevó a cabo el pasado doce de noviembre;

En uso de la palabra Heladio Luna Quintero, Tercer Regidor comenta, que en el caso de San Marcos, hicieron acuerdos que no estaban estipulados en la convocatoria, dichos acuerdos los hicieron entre el representante del candidato Álvaro Félix y el representante del candidato Porfirio Salinas, dichos acuerdos consistían en permitir votar a la gente sin credencial de elector, puesto que ambos representantes conocen a todos los habitantes de la comunidad, y que el problema se da hasta que se dan los resultados.

En uso de la palabra Roberto Gil Hernández, Séptimo Regidor comenta, que somos los más indicados para dar paz y civilidad y que existen comentarios de que si se hizo lo necesario antes del cierre de la votación, para que se sacara un voto, mismo que sufragó un ciudadano que no radica ni tiene relación con la comunidad. En uso de la palabra Heladio Luna Quintero comenta, que también influyó el hecho de que había dos cuadros blancos, y que existe gente que no sabe leer y de alguna manera, tacharon el color blanco en el espacio de candidatos no registrados.

SUP-JDC-78/2007

En uso de la palabra Víctor Manuel Mancera Hernández, Décimo Regidor comenta, que la gente nos rebasó, puesto que en muchos casos no se respetó la convocatoria y recomienda que en el caso de San Marcos se de una siguiente ronda, a lo que Heladio comenta que no puede ser así, puesto que no interpusieron su inconformidad por escrito, que todo lo hicieron de manera verbal, no oficial.

En uso de la palabra Roberto Gil Hernández comenta, que en San José, La Epifania, pasó lo mismo que en San Marcos, que primero los representantes quedaron en un acuerdo y que al momento de dar los resultados es cuando vienen los problemas.

En uso de la palabra Heladio Luna Quintero comenta, que el problema está en San Marcos y que debemos poner especial atención a esa zona.

En uso de la palabra el Ingeniero Miguel Ángel Ordóñez Mercado, Presidente Municipal comenta, que de darse una segunda ronda, será con estricto apego a la convocatoria para evitar problemas, a lo que Heladio Luna Quintero comenta, que para poder usar la credencial para votar, debemos contar con la lista nominal, a lo que el presidente responde, que es suficiente con que se identifiquen con su credencial y en la misma indique que su domicilio es en San Marcos.

En uso de la palabra la Profesora Norma Venegas Caballero comenta, el relato de San Sebastián, comunidad donde no se llevó a cabo la elección por inconformidad de la gente, también comenta que si se comisiona a alguien a una comunidad se debe acatar a su comisión.

En uso de la palabra Manuel Lira Barajas, Síndico Municipal comenta, que debe respetarse la convocatoria y que de esa manera nos evitamos los problemas.

En uso de la palabra el Presidente Municipal comenta, que debemos llamar a los actores políticos de San Marcos, para llegar a un consenso, asimismo se acuerda citarlos para el día 17, en punto de las 14 horas, en el salón de cabildos para poder aclarar dudas, y lo más adecuado es que el día de la elección sean respetados, después de haber discutido el tema se obtiene lo siguiente:

Acuerdo:

Se aprueban por unanimidad las comisiones integradas por regidores y personal administrativo, para asistir y organizar las elecciones en las comunidades que a continuación se describen:

A la comunidad de San Sebastián, asisten los regidores Heladio Luna Quintero, Carlos Navarrete Valdez, Profesora Marina Miranda García y Víctor Manuel Mancera Hernández, así como cuatro personas de la administración.

En San José, La Epifania, los regidores José Monroy Carreola y Roberto Gil Hernández, así como dos personas de la administración.

En Ejido San Antonio, el regidor Julio Alejo Tomás y dos personas de la administración y la emisión de nueva convocatoria (segunda).

En el caso de repetición de la elección en San Marcos, asistirá Manuel Lira Barajas y la Profesora Norma Venegas Caballero, así como cuatro personas de la administración.

De lo transcrito, se advierte que, en sesión de cabildo del ayuntamiento del mencionado municipio, ante la problemática presentada en la elección de delegado y subdelegado municipales de la comunidad de San Marcos Tlazalpan, Morelos, Estado de México, determinó mediante acuerdo, citar para el diecisiete de noviembre de dos mil seis a las catorce horas, a los candidatos a delegados de la propia comunidad, para llegar a un consenso y aclarar dudas.

Por otra parte, en el original del acta circunstanciada de la sesión de cabildo de diecisiete de noviembre de dos mil seis, que obra en autos, consta lo siguiente:

En San Bartolo Morelos, Estado de México, siendo las 15:00 horas con 40 minutos, del día diecisiete de noviembre del año dos mil seis, reunidos: Miguel Ángel Ordóñez Mercado, Presidente Municipal; **Armando Mateos Cedillo, Secretario del Ayuntamiento;** Manuel Lira Barajas, Síndico Municipal; Profesora Norma Venegas Caballero, Primer Regidor; Heladio Luna Quintero, Tercer Regidor; Carlos Navarrete Valdes, Sexto Regidor; Roberto Gil Hernández, Séptimo Regidor; Julio Alejo Tomás, Noveno Regidor; Víctor Manuel Mancera Hernández, Décimo Regidor; Porfirio Salinas Guadarrama, Benito Márquez Ramírez, **Álvaro Félix Flores y Álvaro Andrés Arriaga García.**

En uso de la palabra el Presidente Municipal exhorta a Álvaro Félix Flores y Porfirio Salinas Guadarrama, así como a sus representantes para conducirse con respeto y entender la situación en beneficio de los habitantes de San Marcos Tlazalpan; además de que es una de las comunidades con mayor número de habitantes y con mayores necesidades y superar los problemas de cada una de las comunidades, para finalmente comprometernos con el cabildo en llevar a cabo la elección de su delegado, sea lo mejor para cada uno de ustedes mismos, hay espacios para participar no nadamás en un cargo como delegado municipal; sino también en otras encomiendas.

En uso de la palabra Benito Márquez Ramírez manifiesta, que el caso de su comunidad está en la mejor disposición de que todo llegue a un buen acuerdo, por lo que el día de la elección él estuvo de acuerdo que

la elección se llevará de acuerdo por medio de credencial de elector (del Instituto Federal Electoral) y que se votara en la sección que correspondía, para que todo se llevara en orden y que votaran únicamente las personas residentes en la comunidad y, por lo tanto, la inconformidad mía es porque se dejó votar a una persona que no vive en mi comunidad y que radica en la Ciudad de México, por lo tanto, ese voto yo lo tomo en cuenta como voto nulo y espero que se considere que se vaya a una segunda ronda, para colaborar en un buen programa de trabajo y mejorar las comunidades, y se espera que haya una segunda vuelta y se respete la convocatoria y que se lleve a cabo por medio de credencial de elector para que todo sea transparente.

En uso de la palabra Álvaro Andrés Arriaga García comenta, que se ganó por medio de votos y que él espera que se apegue a la legalidad y en el momento se debió asentar en un acta los incidentes que se suscitaron, además, está conciente que se integren al grupo de trabajo y además no está de acuerdo a que se vaya a una segunda vuelta. En uso de la palabra Porfirio Salinas.

En uso de la palabra Álvaro Félix Flores comenta, que en su momento se debió de haber parado la elección para que no se suscitaran estos problemas que se han venido dando.

En uso de la palabra Porfirio Salinas Guadarrama manifiesta, que deben ser respetuosos y que se de la oportunidad de la segunda vuelta, y él cree que es más viable la segunda vuelta para el bien de la comunidad.

En uso de la palabra el Presidente Municipal manifiesta, que en su momento se debió de haber manifestado el problema que se suscitó, además de invitarlos para que se llegue a un buen arreglo y que de alguna forma se pueda integrar un solo grupo y que su comunidad de San Marcos se una, y que se trabaje en su comunidad y se debe pensar en los jóvenes para ofrecer una mejor calidad de vida a toda la ciudadanía en general, para ofrecer un mejor progreso sin distinciones y poder trabajar mejor en ese sentido.

Benito Márquez Ramírez comenta, que firmó el acta bajo protesta por un voto que emitió una persona y que no vive en su comunidad, y que él no esperó que la otra parte trajera personas de fueran para votar, y además de que se percató que la otra parte estuvo dando algunos lonchs a las personas y que él no hizo nada porque no es una persona conflictiva.

El presidente municipal los invita para que se pongan de acuerdo ambas partes, que finalmente es por el bien de su comunidad.

En uso de la palabra Álvaro Félix Flores comenta, que en el acta ya está el ganador y que no está de acuerdo que haya una segunda ronda y no hay vuelta de hoja y Álvaro Andrés Arriaga García invita a la otra parte para hacer un único equipo de trabajo, y espera que se unan para el bien de su comunidad y esperar soluciones a favor de su pueblo.

En uso de la palabra Roberto Gil Hernández comenta, que ya se escuchó a ambas partes y él espera que se haga conciencia e invita a los ciudadanos de su comunidad para que lleguen a un buen acuerdo, Víctor Manuel Mancera, regidor décimo, manifiesta que se debe ver la mejor manera de solucionar este problema, por lo que espera que haya un entendimiento entre ellos por el bien de su pueblo para un mejor desarrollo de San Marcos, y sugiere que se llegue a un acuerdo por el bien de todos. Heladio Luna Quintero manifiesta, que él asistió ese día a la elección y comenta que los representantes ese día estuvieron de acuerdo que se llevara la elección de acuerdo a la convocatoria; además, los exhorta que sean honestos y sugiere que se saquen las boletas y se vuelvan a contar y que en ningún momento hubo ninguna confrontación y eso él se los valora y que él actuó de acuerdo a la ley.

En uso de la palabra el Presidente Municipal les informa a ambas partes que esa situación se someterá a votación por los integrantes de cabildo para decidir por el bien de su comunidad, y no debemos incitar a la ciudadanía a la violencia por lo que Álvaro Félix Flores no acepta esta sugerencia.

En uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento comenta, que la decisión se tomará por medio del cabildo y él espera que se respete el veredicto que se emita por parte del ayuntamiento y que haya respeto por ambas partes.

En uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento les comenta a ambas partes, que dadas las circunstancias se llevará a una segunda ronda, donde se respete la credencial de elector con estricto apego a la convocatoria. En donde Álvaro Andrés Arriaga García comenta, que si se llega a una segunda ronda solicita el cambio del comité de agua potable, en donde el presidente municipal comenta, que con respecto al cambio del comité de agua la ciudadanía de su localidad lo solicite, y que el ayuntamiento no puede involucrarse en ese asunto, por lo que les invita a ambas partes se sumen y formen un solo equipo para trabajar en beneficio de su comunidad, y por parte de Benito Márquez Ramírez no hay ningún problema en que haya una segunda ronda.

En uso de la palabra y por parte de las dos partes no llegaron a un acuerdo, el secretario del ayuntamiento comenta que se volverá a emitir una nueva convocatoria con diferentes candidatos, y que el pueblo elija la autoridad que los habrá de representar, y que se deberán respetar las bases de la convocatoria, y lo único que se está resolviendo es a favor de su comunidad.

En uso de la palabra Álvaro Félix Flores comenta, que los ciudadanos estarían molestos si hay una segunda vuelta, por lo que no está de acuerdo y espera que se dé por válida esta elección y no quiere radicalizar el problema, y si es necesario se tomará la presidencia y se tomarán otras acciones, en el cual el secretario del ayuntamiento los exhorta a conducirse con valores y respeto a la ciudadanía.

En uso de la palabra Álvaro Félix Flores y Porfirio Salinas Guadarrama acuerdan, que se va a realizar una segunda vuelta con nuevos candidatos.

Siendo las 5:45 horas del día que se actúa se da por terminada la presente y firman al calce los que en ella intervinieron.

Conforme al acta transcrita se advierte lo siguiente:

Los candidatos a delegado municipal de la comunidad de San Marcos Tlazalpan, Municipio de Morelos, Estado de México, Álvaro Félix Flores (actor en el presente juicio) y Porfirio Salinas Guadarrama, expresaron lo que a su interés convenía en cuanto a los resultados de la respectiva elección.

El Presidente Municipal les informó a ambas partes que la situación se someterá a votación de los integrantes de cabildo para decidir por el bien de su comunidad.

El Secretario del Ayuntamiento manifestó que la decisión se tomaría por medio del cabildo y que esperaba que se respetara el veredicto que se emitiera por parte del ayuntamiento y que hubiese respeto por ambas partes.

Asimismo, el mencionado Secretario comunicó a ambas partes, que dadas las circunstancias se llevaría a cabo una segunda ronda, donde se respetaría la credencial de elector con estricto apego a la convocatoria.

En esas condiciones, como se anticipó, resulta evidente que el actor tuvo conocimiento cierto y directo de las razones por las que se determinó dejar sin efectos la elección de delegado y subdelegado municipales en la que contendió, desde el diecisiete de noviembre de dos mil seis

No obsta para lo anterior, el hecho de que, el acta circunstanciada de la sesión de cabildo celebrada el diecisiete de noviembre de dos mil seis, no se encuentre firmada por el ciudadano actor, toda vez que, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha documental tiene valor probatorio pleno, y genera convicción plena respecto de su contenido, pues se trata de una documental pública validada por un funcionario público con facultades para tal efecto, sin que exista en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere.

En efecto, el acta de la sesión antes mencionada constituye prueba plena respecto al conocimiento cierto y directo que tuvo el actor de los causas, motivos y razones de la determinación de dejar sin efectos la referida elección de delegado y subdelegado municipales, a pesar de no encontrarse firmada por el enjuiciante, en virtud de que en dicha documental pública se hace constar la asistencia del ciudadano actor, incluso su intervención para manifestar lo que a su derecho convenía, siendo que dicha acta se encuentra suscrita, tanto por los demás comparecientes, como por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio Morelos, Estado de México, el cual, en términos de lo dispuesto en artículo 91, fracciones I y V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, cuenta con facultades, para validar las actuaciones del ayuntamiento, como en el caso se trata; máxime, como ya se dijo, en el expediente, no existe constancia alguna que constituya prueba en contrario.

Ahora bien, en virtud de que en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se impugna la determinación de una autoridad municipal facultada,

conforme con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para organizar la elección de delegados y subdelegados municipales, y toda vez que en dicha ley no se precisa la manera en que han de computarse los plazos para la promoción de los medios de impugnación derivados de dichas elecciones, lo procedente es aplicar la normativa que regula los procesos electorales en la mencionada entidad federativa en concordancia con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un proceso electoral periódico para renovar autoridades auxiliares municipales de la propia entidad federativa.

En consecuencia, para el cómputo del plazo respectivo se debe tomar en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el 7 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, en términos del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el proceso electoral de delegados y subdelegados municipales inicia con la emisión de la convocatoria que para tal efecto apruebe el ayuntamiento respectivo y, concluirá de manera ordinaria, con la toma de posesión de los funcionarios electos el primero de diciembre del año correspondiente al de la elección.

En la especie, la determinación de dejar sin efectos la elección de delegado y subdelegado municipales de la comunidad de San Marcos Tlaxalpan, Municipio de Morelos, Estado de México, se emitió el diecisiete de noviembre de dos mil seis, es decir, antes de la fecha fijada legalmente para la toma de posesión de los funcionarios electos,

por lo que dicho acto se emitió dentro del respectivo proceso electoral, de manera que, para el cómputo del plazo para su impugnación a través del presente juicio, se debe tomar en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

Consecuentemente, si el actor tuvo conocimiento de la referida determinación el diecisiete de noviembre de dos mil seis, el plazo para la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano transcurrió del dieciocho al veintiuno de noviembre de dos mil seis, por lo que al haberse presentado la demanda del presente juicio hasta el veinticuatro siguiente, resulta evidente que se presentó de manera extemporánea.

En razón de lo anterior, ha lugar a concluir que la determinación del Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México, de dejar sin efectos la elección de delegado y subdelegado municipales en la comunidad de San Marcos Tlazalpan, adquirió definitividad y firmeza, en virtud de que no fue impugnada dentro del plazo legal previsto para tal efecto y, por ende, en cuanto a la impugnación de dicho acto procede desechar la demanda.

Por lo que hace al segundo de los actos impugnados, es decir, la convocatoria para la elección de delegado y subdelegado municipales de la comunidad de San Marcos, Tlazalpan, del Municipio de Morelos, Estado de México, emitida el veintidós de noviembre de dos mil seis, esta Sala Superior considera que también ha lugar a desechar la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el precepto 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el referido artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento procesal electoral, se prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede observar, en esta última disposición se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, a su vez, la consecuencia a la que conduce, consistente en el sobreseimiento.

Según se desprende del texto de la norma, la mencionada causa de improcedencia contiene dos elementos: uno, consistente en que, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar, que en los juicios y recursos promovidos contra actos o resoluciones de autoridades electorales la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, lo cual no implica que sea ese el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada. Este criterio ha sido sostenido por

esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, consultable bajo el rubro IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia, páginas 143 y 144.

Ahora bien, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no ha sido admitida, por lo que al dejar de existir la materia del presente juicio, como se demuestra en párrafos posteriores, resulta procedente el desechamiento de la demanda.

En el caso, se señala como acto reclamado la convocatoria emitida el veintidós de noviembre de dos mil seis, por el Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México, para la elección de delgado y subdelegado municipales de la comunidad San Marcos Tlazalpan.

En dicha convocatoria se determinó, en lo sustancial, los plazos para el registro de candidatos, la fecha de la jornada electoral (veintiséis de noviembre de dos mil seis) así como la toma de posesión de los funcionarios electos.

Sin embargo, dicha convocatoria no surtió efecto jurídico alguno, en atención a que se canceló el procedimiento de elección para el que fue emitida.

Lo anterior, se encuentra acreditado con la copia del acta de veintiséis de noviembre de dos mil seis, certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Morelos, Estado de México,

misma que se encuentra agregada en autos, en la que se hizo constar que, al no acudir a la jornada electoral el candidato Álvaro Félix Flores (actor del presente juicio) ni su representante, se procedió a cancelar el procedimiento comicial respectivo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicha documental tiene valor probatorio pleno, y genera convicción plena respecto de su contenido, ya que tiene el carácter de documental pública, sin que exista en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere.

Por tanto, cabe concluir que al haberse cancelado el proceso comicial a que se refiere la convocatoria que el enjuiciante impugna, dejó de surtir sus efectos legales y, en consecuencia, cesó cualquier afectación que dicho acto pudo haberle irrogado al actor, razón por la cual, sobre el particular, carece de materia el presente juicio.

En las relatadas condiciones, lo procedente es decretar el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha la demanda presentada por Álvaro Andrés Arriaga García y Álvaro Félix Flores.

NOTIFÍQUESE por estrados a los actores en virtud de que así lo solicitaron en su escrito inicial de demanda; **por oficio**

acompañando copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió por unanimidad de votos por lo que se refiere al resolutivo, y por mayoría de seis votos en contra del voto del Magistrado Presidente Flavio Galván Rivera, por lo que respecta a las consideraciones que sustentan la presente sentencia, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SILVIA GABRIELA ORTIZ RASCÓN

SUP-JDC-78/2007